



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Demandado:	VIRGILIO ALBAN MEDINA
Radicado:	110013110011 2013 00463 00
Auto:	Interlocutorio No. 1525
Decisión:	Niega recurso de reposición

### 1. ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia del 08 de noviembre de 2022, pronunciamiento a través del cual se realizó el decreto probatorio dentro del incidente de reparación de perjuicios y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de que trata el inciso 3° del art. 129 del CGP.

### 2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado actor sustenta el recurso en que no fue decretado a favor de la parte actora la declaración de la perito técnico profesional en contaduría GLORIA CORREA, quien elaboró el dictamen contable presentado por este, además en lo que respecta a las pruebas de la parte demandada indicó que la orden de oficiar a las entidades bancarias como BANCOLOMBIA – DAVIVIENDA – BBVA y al Ministerio de Relaciones Exteriores, tiene que ordenarse hasta julio del año 2016 fecha en la cual se disolvió la sociedad conyugal entre las partes, más no hasta la presente fecha.

Solicitando igualmente, la citación de la testigo técnico GLORIA CORREA para los fines de contradicción establecidos en el art. 228 del CGP, así como las modificaciones en la orden de oficiar a las entidades indicada en precedencia, con el fin de presentar la información requerida únicamente desde octubre de 2009 y del año 2014 hasta julio de 2016.

### 3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo el recurso interpuesto, se acusa con acierto el traslado legal previsto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, obteniendo pronunciamiento por parte del demandado, término que, al estar superado el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

### 4. CONSIDERACIONES

Así las cosas, la finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.



Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad se decretaron cada una de las pruebas solicitadas por las partes y se señaló fecha para la continuidad del incidente de reparación, y en lo que respecta a la falta de citación de la perita técnica en contaduría quien presentó los dictámenes periciales aportados por la parte demandante e incorporados en esa oportunidad de conformidad con el art. 228 del CGP, se debe tener en cuenta por el recurrente la normativa que invoca para el decreto del testimonio, del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.**

*Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*

*Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.*

*En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.*

***PARÁGRAFO.*** *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

*En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”*  
**Subrayado fuera del texto original.**

Articulado que establece la posibilidad a la parte contraria contra quien se aduzcan los mismos, la facultad de solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, para los fines de contradicción de los dictámenes periciales, dentro del traslado del escrito con el cual haya sido aportado o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que los ponga en conocimiento.

Normativa que no habilita a la misma parte que haya aportado los dictámenes periciales a solicitar la comparecencia del perito, ya que como se indicó previamente, esta facultad recae en cabeza de la parte contraria, así como tampoco fue solicitada por la demandante dentro del término otorgado por el Despacho para solicitar las pruebas dentro del incidente de reparación, teniéndose por precluida esta



etapa; amén de lo anterior, no fue solicitado dentro de la oportunidad establecida la declaración de esta perito por la parte demandada. Motivo suficiente para negar la solicitud presentada por la parte demandante.

De otro lado, en la providencia atacada fueron ordenados los oficios dirigidos a los Bancos BANCOLOMBIA – DAVIVIENDA – BBVA, para que informaran dentro del término otorgado las transferencias y consignaciones realizadas por el demandado a las cuentas a cargo de MARÍA CAROLINA ALBÁN CONTO y STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO desde el mes de octubre de 2009 y septiembre de 2013 hasta la presente fecha; así como al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES con el fin de certificar si la señora MARÍA CAROLINA ALBÁN CONTO dentro del periodo noviembre 2014 a junio de 2018 se desempeñó como responsable del área de cooperación en la Embajada de Francia en París, además de los ingresos recibidos por dicha actividad.

Los cuales fueron recurridos con el fundamento en que la disolución de la sociedad conyugal entre las partes fue decretada en julio del año 2016, por lo cual dicha orden debía restringirse hasta la metada fecha y no hasta la actualidad.

Conforme los reparos indicados, debe tenerse en cuenta como primera medida que el art. 167 del CGP, establece la carga a cada una de las partes de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, justamente para probar los supuestos de hecho perseguidos por cada una de las partes, estas tienen la facultad de pedir y aportar las pruebas que estimen pertinentes, conducentes y útiles para demostrar la hipótesis alegada por cada una de ellas.

Bajo este criterio, las pruebas que fueron solicitadas y aportadas por la parte demandada, tal como fue indicado en el memorial que recorrió el recurso de reposición, tienen la finalidad de probar que el demandado asumió y continuó aportando para los gastos de sus hijos incluso con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, en especial los gastos de MARÍA CAROLINA ALBAN CONTO; situación que se analizará por el Despacho al momento de decidir de fondo el incidente de reparación de perjuicios, para lo cual tendrá que evaluar todas las pruebas solicitadas y aportadas por las partes con el fin de determinar si dichos gastos se tiene en cuenta o no.

Limitar las pruebas que desean hacer valer dentro del proceso, sería ir en contra del planteamiento del art. 167 del CGP, lo anterior, sin perjuicio de la facultad establecida en el art. 168 ibidem.

Motivos expuestos que resultan suficientes para negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de fecha 08 de noviembre de 2023, ordenando igualmente por secretaría el cumplimiento de las órdenes dadas en la mentada providencia.

Finalmente, previo a reprogramar fecha para la audiencia de que trata el inciso 3° del art. 129 del CGP, resulta necesario incorporar los dictámenes periciales aportados en esta oportunidad por el demandado y que fueron decretados en providencia recurrida para los fines del art. 228 ibidem.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

**RESUELVE**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión tomada en proveído del 08 de noviembre de 2022, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Los dictámenes periciales aportados por el demandado de fechas 09 de diciembre de 2022, se incorporan y se dejan en conocimiento de la parte demandante de conformidad con el art. 228 del CGP.

**TERCERO:** Transcurrido el término establecido en el art. 228 del CGP, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

DM

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>(Art, 295 del C.G.P.)</b> Bogotá D.C., hoy 29 de mayo de 2023, se notifica esta providencia en el <b>ESTADO No. 22</b> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--